

Expediente:
TJA/1ªS/221/2019

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
Director del Mercado Adolfo López Mateos
del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹
y otra autoridad.

Tercera interesada:
[REDACTED]

Magistrado ponente:
Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:
Salvador Albavera Rodríguez.

"2021: año de la Independencia"

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	6
Temas propuestos.....	6
Problemática jurídica a resolver.....	7
Análisis de fondo.....	7
Consecuencias de la sentencia.....	8
III. Parte dispositiva.....	10

Cuernavaca, Morelos a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Síntesis. El actor impugnó la resolución de fecha 01 de octubre de 2018, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el procedimiento administrativo DM/002/2018, relacionado con la controversia sobre cédula de empadronamiento, promovido en contra de [REDACTED] MONDRAGÓN. Se declaró la nulidad del acto impugnado porque hubo una violación al procedimiento administrativo. Se condena a la autoridad demandada DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL

¹ Denominación Correcta.

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a regularizar el procedimiento de origen y cumplir los lineamientos señalados en esta sentencia.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/221/2019.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 23 de agosto de 2019, la cual fue admitida el 04 de octubre de 2019. Al actor le fue concedida la suspensión del acto, para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Director del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos².
- b) Subsecretario de Comercio, Industria y Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, anteriormente denominada Dirección de Comercio, Industria y Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Como tercera interesada:

- c) [REDACTED]

Como acto impugnado:

- I. La resolución de fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, mediante la cual dictan resolución sobre la controversia sobre cédula de empadronamiento, promovida por el que suscribe, reconociendo los derechos de la C. [REDACTED]
2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. A la tercera interesada [REDACTED] se le declaró precluido su derecho para comparecer a juicio, toda vez que el escrito que presentó no contiene firma autógrafa.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 15 de octubre de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 17 de

² Denominación Correcta.

noviembre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 12 de abril de 2021, se desahogaron las pruebas y alegatos, cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto, realizan sus funciones en el Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

³ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

⁴ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁵ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

9. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
- I. La resolución de fecha 01 de octubre de 2018, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el procedimiento administrativo DM/002/2018, relacionado con la controversia sobre cédula de empadronamiento, promovido en contra de [REDACTED]
10. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con su copia certificada que puede ser consultada en las páginas 128 y 129 del proceso. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ANTERIORMENTE DENOMINADA DIRECCIÓN DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; porque de la lectura de la resolución impugnada se constata que fue emitida por la anterior DIRECCIÓN DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; como puede corroborarse en las páginas 128 y 129 de la copia certificada del procedimiento administrativo DM/002/2018. Así mismo, el DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al contestar la demanda hizo suyo el acto impugnado. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la primera autoridad demandada, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
14. La autoridad demandada DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones X y XI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo que se configuran porque el actor no promovió el juicio dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece la Ley, ya que, si el acto impugnado es de fecha 01 de octubre de 2018, surtió sus efectos el 02 de octubre de 2018 y la demanda fue admitida mediante acuerdo del 05 de septiembre de 2019, lo que rebasa en demasía el plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.
15. **No se configuran** las causas de improcedencia opuestas, porque si bien es cierto que el acto impugnado es del 01 de octubre de 2018, en el procedimiento administrativo DM/002/2018, no existe constancia posterior que demuestre que se le notificó a [REDACTED] dicha actuación procedimental.
16. Por tanto, se tiene como fecha de conocimiento del acto impugnado el día 25 de julio de 2019, en que le fue entregada la copia certificada del procedimiento administrativo de referencia.
17. Si el 25 de julio de 2019 tuvo conocimiento del acto impugnado, el día lunes 05 de agosto de 2018 surtió sus efectos esa notificación. De ahí que el primer día para presentar su demanda fue el 06 de agosto y concluyó el lunes 26 de agosto de 2019⁶. Si la demanda la presentó el 23 de agosto de esa misma anualidad, entonces fue presentada en tiempo.

⁶ Son días hábiles: 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de agosto de 2019.

Son inhábiles los días 26 de julio al 02 de agosto de 2019, por ser el primer período vacacional de este Tribunal. Así mismo, son inhábiles los días 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de agosto de 2019, por ser sábados y domingos.

18. La tercera interesada no opuso causas de improcedencia, esto conforme a lo señalado en el párrafo **4**.
19. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

20. El acto impugnado se precisó en el párrafo **9. I.**
21. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁷

Temas propuestos.

22. La parte actora plantea cinco razones de impugnación, en las que propone el siguiente tema:
 - a. Violación al principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la autoridad demandada había determinado en el **acuerdo de 20 de julio de 2018**, que el hoy actor debía presentar dentro del plazo de 3 días los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos (**en adelante Ley de Procedimiento Administrativo**), y, en caso de no hacerlo, se dejaría sin efectos la audiencia oral de avenimiento hasta que se diera cumplimiento al requerimiento formulado. Que, en su lugar, en la audiencia de avenimiento del **01 de octubre de 2018** emitió resolución en la que reconoció los derechos de la [REDACTED] en su carácter de permisionaria del puesto 28 sección Tianguis Benito Juárez 980-005. Violentando el procedimiento establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Mercados**)

⁷ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

23. La autoridad demandada DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, sostuvo la legalidad de su actuación.
24. La tercera interesada no hizo manifestación alguna en relación con la legalidad del acto impugnado, esto conforme a lo señalado en el párrafo 4.

Problemática jurídica a resolver.

25. La litis consiste en determinar la legalidad de la resolución impugnada, con base en las razones de impugnación que señaló la parte actora.
26. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

27. Es **fundado y suficiente** lo señalado por el actor.
28. El acuerdo de fecha 20 de julio de 2018, que puede ser consultado en las páginas 90 a 92, establece en la parte conducente que:

*“...Fórmese y regístrese el expediente en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda.- Dese la intervención legal que le compete a la Ciudadana [REDACTED] para que conforme a lo previsto por el artículo 50 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos comparezca a una **audiencia oral de avenimiento** que deberá efectuarse a **LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, debiendo **CITAR** a las partes para que comparezcan personalmente el día y hora antes indicada, con su respectiva identificación oficial, **apercibidas** las partes que en caso de incomparecencia sin causa justificada, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y de no ser posible arreglo alguno se le correrá traslado a la Ciudadana [REDACTED] con el escrito en que se plantea la controversia iniciada por la parte actora, requiriéndole para que en un término de ocho días, contesten por escrito ante la propia Autoridad lo que a sus intereses conviniere; apercibido de que de no hacerlo, se tendrá por contestado en forma afirmativa la solicitud; en el escrito de referencia deberá realizar el ofrecimiento de pruebas respectivas. Se **previene al [REDACTED]** para que en el término de **tres días**, subsane y de cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 56 fracciones II, III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado*

*de Morelos, que a la letra dice: (lo transcribe)... en virtud de que los documentos anexos a su escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, fueron devueltos el día siete de noviembre del dos mil dieciséis, **apercibido** que de no cumplir con todos y cada uno de los requisitos solicitados, dentro del plazo antes señalado, así como de no presentar los documentos para correr traslado a la C. [REDACTED], la dilación del procedimiento será bajo su más estricta responsabilidad,... en consecuencia de lo anterior y de no dar cumplimiento dentro del término otorgado se dejará sin efectos la audiencia oral de advenimiento (sic), hasta en tanto se dé cumplimiento al requerimiento formulado, lo anterior con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Procedimientos (sic) para el Estado de Morelos..."*

29. De su interpretación literal tenemos que la autoridad demandada sujetó la continuación del procedimiento a que el actor subsanara la prevención que le hizo de exhibir los documentos requisitos que establece el artículo 56 fracciones II, III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo, los cuales son:

"ARTÍCULO 56.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

[...]

II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;

III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y

IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes."

30. Por tanto, si el actor no cumplió con esta condición, entonces la autoridad demandada no debió continuar el procedimiento, sino cumplir el apercibimiento que decretó bajo los siguientes extremos: "...de no dar cumplimiento dentro del término otorgado se dejará sin efectos la audiencia oral de advenimiento (sic), hasta en tanto se dé cumplimiento al requerimiento formulado...". Porque a estos extremos sujetó el procedimiento.
31. Al no haberlo hecho así, dejó en estado de indefensión al actor, ya que trascendió al resultado de la resolución del 01 de octubre de 2018, en la que se determinó que la incomparecencia del actor reflejaba falta de interés jurídico dentro del procedimiento y, por ello, el procedimiento quedaba totalmente concluido, reconociendo los derechos de la C. [REDACTED] en su carácter de permisionaria del puesto 28 sección Tianguis Benito Juárez 980-005. Lo que es **ilegal**.

Consecuencias de la sentencia.

32. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de

nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la nulidad⁸ de la resolución impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

33. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad** del acto impugnado, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
34. Por ello, la autoridad demandada deberá cumplir con los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- i. Dejar sin efecto legal alguno la resolución de fecha 01 de octubre de 2018, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el procedimiento administrativo DM/002/2018, relacionado con la controversia sobre cédula de empadronamiento, promovido en contra de [REDACTED]
- ii. Emitir nuevo acuerdo de inicio en el que se regularice el procedimiento administrativo, concediéndole al actor el plazo de tres días hábiles, para que exhiba los requisitos que establece el artículo 56 fracciones II, III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo. Con el apercibimiento que conforme a derecho corresponda.
- iii. Notificar personalmente al actor el acuerdo antes señalado.
- iv. Una vez transcurrido ese plazo, y en caso de que el actor cumpla con los requisitos, continuar el procedimiento establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Mercados; y, en su caso, con libertad dictar la resolución correspondiente; resolución que deberá ser notificada personalmente a las partes.

⁸ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

- v. En el supuesto de que el actor no cumpla con los requisitos que establece el artículo 56 fracciones II, III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo, deberá hacer efectivo el apercibimiento que haya decretado conforme a la Ley.
35. El acuerdo de regularización del procedimiento se deberá emitir dentro del plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable. En el entendido de que esta sentencia se tendrá por cumplida con la emisión del acuerdo de regularización del procedimiento administrativo.
 36. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁹
 37. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.
 38. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

III. Parte dispositiva.

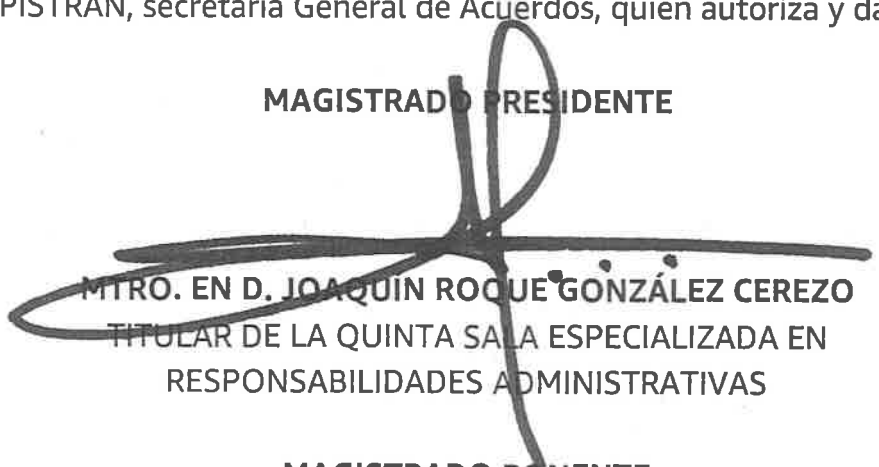
39. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad, por lo que se condena a la autoridad demandada DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al cumplimiento de las **"Consecuencias de la sentencia"**.
40. Se levanta la suspensión decretada en el auto de admisión.

Notifíquese personalmente.

⁹ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

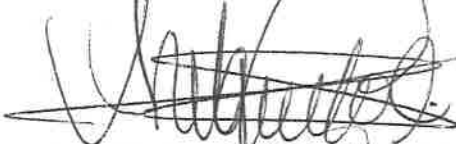
¹¹ *Ibidem.*

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/221/2019**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la Director del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad; siendo tercera interesada Tranquilina Benítez Mondragón; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno. Conste.

